

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00410-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el ordinal segundo del auto del 31 de julio de 2023, que lo requirió bajo los efectos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. (PDF 26).

CONSIDERACIONES

Con el aparte del proveído atacado, se requirió a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto, acreditara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso, so pena de declararlo terminado por desistimiento tácito (PDF. 26).

Al respecto, adujo el recurrente que el 11 de enero de 2023 solicitó al Juzgado remitir el oficio de inscripción, aportando la dirección electrónica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica con copia a la del apoderado judicial, con el fin de surtir el trámite de radicación presencial, por ser esa la directriz de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Oficina de Registro del lugar. Sin embargo, señaló que la Secretaría hizo caso omiso al memorial, y por esto solicita nuevamente se remita de conformidad. Agregando, que lo anterior es necesario por economía procesal y conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, ya que tanto el Concesionario Ruta al Mar, quien tiene a cargo el Proyecto Vial Conexión Antioquia-Bolívar, como el abogado recurrente, tienen su domicilio en la ciudad de Montería (PDF 27).

Revisado el expediente en lo pertinente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que, en efecto, el apoderado actor solicitó remitir el oficio de inscripción de la demanda al correo electrónico ofiregislorica@supernotariado.gov.co, con copia al correo del apoderado judicial, indicando que era requerido para adelantar el respectivo trámite de manera presencial ante la respectiva Oficina Registral (PDF 14). No obstante, la Secretaría del Juzgado no dio trámite alguno al anterior pedimento, aun cuando son de público conocimiento las directrices impartidas por la Superintendencia de Notariado y Registro para el trámite de los oficios provenientes de Despacho Judiciales.

En consecuencia, se dispone revocar el ordinal segundo del auto del 31 de julio de 2023, que requirió al demandante bajo los efectos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. (PDF 26), toda vez que, como se observó del transcurrir procesal, éste ha sido diligente en lo que tiene que ver con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de controversia. En su lugar, habrá de ordenarse que por secretaría se actualice el respectivo oficio de comunicación, y se remita a los correos electrónicos informados por el togado, para lo pertinente.

Además de lo anterior, es necesario requerir a la Secretaria del Juzgado para que esté más pendiente de las diferentes peticiones elevadas por los abogados al interior de los procesos y que no tengan necesidad de ingresar al Despacho para su debido trámite, ya que la falta de atención en esta función genera demoras injustificadas en el transcurrir de los expedientes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. REVOCAR el ordinal segundo del auto del 31 de julio de 2023, que ordenó requerir al demandante bajo los efectos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por las razones contenidas en la providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, actualícese el oficio que comunica la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de controversia, y remítase a los correos electrónicos informados por el apoderado judicial en el memorial allegado a PDF 14.

TERCERO. REQUERIR a la Secretaria del Juzgado, para que esté más pendiente de las diferentes peticiones elevadas por los abogados al interior de los procesos y que no tengan necesidad de ingresar al Despacho para su debido trámite, ya que la falta de atención en esta función genera demoras injustificadas en el transcurrir de los expedientes.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C.